

Razones, que la muy noble, y leal V. Magestad
pone á su favor, para que se tengan presentes al
tiempo dela determinación de varias dudas, diferencias,
y pretensiones originadas en ella, y su Colegio de la
Compañia de Jesus sobre la inteligencia de cierta
Escritura de obligacion otorgada por la referida noble
villa, á favor de dicho Colegio.

Previsiones de la villa.

- 1.^a Que se declare por devellon, y no deplata la
Capitalidad de los V. Ducados, q. la referida villa
se obligò á dar en la citada Escritura á dicho
Colegio con la obligacion de que este tubiese un
Año de Escuela para la Ensenanza de los Niños.
- 2.^a Que la Capitalidad de dichos V. Ducados se debe esti-
mar como Capitalidad General.
- 3.^a Que enizmandose por General la Capitalidad de dichos
V. Ducados, aun en el caso de declararse esta por
deplata, sus rentas de cinco p. ciento deben
baxar la rebaja de á tres p. ciento desde la publi-
cacion de la Pragmatica del año de 1705.
- 4.^a Que en caso de enovendose rebajados los expresados
rentas, se declare p. redimida la Capitalidad de dichos

12 Ducados con el escudo de los, que desde
dho año de 105 se han satisfecho al colegio
demás, y haverlos pagado la villa a razón
de uno p. ciento, y que montando el escudo
dho de los y mas quella Capitulada de los
12 Ducados, se declaran también corresponden
a la villa el dho, y acción de pagar al Colegio
suma importe.

Para esta es de suponer que el dho Colegio está obligado
p. escritura pública a mantener dos libros
de Gramática precisamente, y haverle dado para
ello la villa 22 Ducados anual, y segun
hace algunos años, aun que no muchos, en que
dho Colegio no ha mantenido sino un libro de
Gramática, tiene la villa la pretension de que
se declare correspondiente, y hallarse como el
paga al Colegio el importe de los libros de la
mitad de los 22 ducados, durante el tiempo,
en que el colegio no ha mantenido segun
uso de Gramática.

Fundamentos.

La primera pretension se funda en la villa
en que reconocen la referida escritura obligada

se hallará que haciéndose en ella relación con
Capitalidad los expresados 15 Ducados, una vez
se dice que son de vellón, y otras que son en plata
expresión, que èquibale, y tiene la misma fuerza
que la anterior, para el caso de la disputa, y tam-
enque haciéndose mención en esta Escritura
los intereses, que p. raxon de la Capitalidad de
esos 15 Ducados ~~la~~ la villa se obligó à pagar à los
Padres Rectores del Colegio de ella, sería aquellos
intereses correspondientes à esta Capitalidad à
razón de veinte mil el millar, que èl mismo q.
à cinco por Ciento, son Cinquenta Ducados de vellón
entregados un año, lo que al parecer prueba ser la
Capitalidad de esos 15 Ducados de n. y no de plata,
pues hà havido esta misma especie sus redi-
tos à razón de cinco por Ciento hubieran montado
setenta y cinco Ducados anuales. Y aunque
en la misma Escritura se hallan expresiones
que denotan ser esta Capitalidad de plata y no
de vellón no obstante parece fundado el uso de la villa
à que se declara por vellón, à causa de que

endosposuon legal siempre quedo la Carta,
que se ha de pagar, se enuncian en una misma
Escritura motivos, y Causas, que denoten
sumos, o menor importe, no se debe obligar
al deudor sino ala satisfaccion del menor.
Para la Segunda funda la villa suyo en
una de las Clausulas desta Escritura, pues en ella
hablando de los vienes, dice q. estos redeberan
pagar al colegio por la villa en el vieno que
esta no le entregare los referidos 10 Ducados.
Esta Clausula parece que manifiesta que la
Capitalidad de los 10 Ducados debe conceptuarse
p. Capitalidad Consal, pues aunque es verdad
q. en ella no se determina esto expresamente,
tambien lo es que en su Contexto se comprenden
los Constitutos del Conso, pues en ella se hallan
el precio, que virtualmente dio el Colegio a la villa,
y los rentos, que con respecto a dho precio, obligo
ella a pagar anualmente al Colegio (alo que
en sustancia se estiendo el ven del Conso) como
tambien la Clausula de redempcion, q. se pone

en las fundaciones de Centros, o equivalente a ella
ibi gente tanto quanto enregare la villa ha
en la que asi como en qualquiera Clausula de
recompensa redá a ella la libertad, y faducad
de suspender la satisfaccion de los 10 Ducados,
haya que gustare, hacerla, sin que por parte del
Colegio sea pueda obligar al pago de los 10 Ducados,
aunque si ala satisfaccion de los reditos correspon-
dientes a esta principalidad en cada uno de los años,
en que la villa tubiese por conveniente suspender
el pago de esta principalidad: Se halla tambien en
la referida Escritura otro motivo que conajuda
la seguridad de la pretension de la villa, y es que los An-
guenta Ducados anuales, que se raxon a la villa
se obligó ella a pagar al Colegio, con arreglados
al producto, que la Capitalidad de Censales a raxon
de veinte mil el millar de aban en quel tiempo. Y para
en el caso de quella Capitalidad de los referidos 10
Ducados no se concipie por Censual, sino de otra especie,
ei de abbenix, y tener presente que el R. do. P. Trece
dicho Colegio no pudo, ni puede obligar a la villa

à la satisfaction des Cinquenta Ducados origi-
naux par rajon de creance en la mencionada Escrip-
tura, y tanto de verificar q. en realidad interea
el Colegio Cinquenta ducados anuales en dejar
detener los mil referidos en semencia de Authors
emucha nota, que tocan el punto, y vertiendo
su ventura à la Escripura, que es el haverse
tarado desde el principio cierto, y determinado
intereres: y por la villa en este particular expresa
determinacion à los señores Abogados nombrados
paralla.

Por la real cedula junta la villa en la referida
Pragmatica del año del To, en la que por el
N. S. nuestro señor serrandò quèlos reditos
de los Censos, que estaban irquitos à cinco p. ciento
se rebasasen à tres p. ciento, y esta rebasa de
parecer no podian librarse los Reditos de la
Capitalidad de los 10 ducados (aun en el caso de
que esta se concipiese por deplata) si llega el
de declararse p. ciento, porque la referida Prag-
matica habla sin distincion de los Capitales
de Censos, aùn reditos de año p. ciento rebasa

à tres p. Ciento, son de plata, o de vellon, y por lo
mismo se debe entender su disposicion sin distin-
cion alguna de la Calidad de los Capitales Censales,
y tambien porquela Obsequia Comun, y acostumbrada,
quese quando desde entonces se la fexia Pragma-
tica manifesta Claramente que los reditos de Censos,
cuya principalidad son de plata estan comprendidos
en la disposicion de ella, que desde entonces a esta
parte los reditos de Capitalidades Censales de plata
se han pagado, y pagan à xaxor otros Ducados de
p. Ciento, aunque las fundaciones havian sido anterio-
res de la publicacion de esta Pragmatica. Y quanto
la pretension quarta de la villa depende de ella
determinacion que se diere à las antecedente y se elano
al parecer suyo de ella en los terminos en que esta
concedida por eso se dejan de poner los fundamentos
que para ello la asisten.

Y finalmente funda la villa su quarta pretension,
en que havien dose dado por ella al Colegio 2^{do} Ducados
de plata con la precisa obligacion de mantenerlos dos
Años de Gramatica, desde de cumplirse alguno de
ellos en los ultimos años por el Colegio, aunque no en todos.

pero si en parte, la citada obligacion, pues en ellos
se ha experimentado la obediencia de no haver
hauido mas que un año de Gramatica, y
como los referidos 20 Ducados se dieron por la villa,
y recubieron por el Colegio en la citada hipotesis,
y seguridad de que precisamente havia de mantenerse
dos años de Gramatica, no se alcanza ahora
alguna para que el Colegio no cumpla con el
total de su obligacion, pueda por abir, y quedarse
con el producto de los referidos 20 Ducados, y se le
priebe a la villa de no repetir de el el producto,
que la podian haver dado los 10 Ducados mitad
ellos 20, que esta villa entregò al Colegio, al-
menos por lo que mira a los años, en que no
ha hauido segundo año de Gramatica. Estos
son los fundamentos que la villa p. medio de sus
Comisionados ha podido descubrir en sus autos
para la determinacion. En las dudas propuestas al
principio, y se adhiere que aunque ahora no
se dà respuesta en derecho al nom. que
el Sr. D. P. Medos presentò en A. J. en 10. de
que la villa celebrò el año proximo pasado, es
porque el hecho, que en el se celebrò no era

en todo Conforme al que ha leído la villa, y pro-
testa y ofrece responder luego que sea conformen-
te en él, y exponga el p.º h.º lo que tubiere p.º comben-
iente en razón de los quinientos Ducados de plata,
que asegura haver dejado D.º Juan de la Gama
para el Colegio en poder de la villa. Zaragoza 7 Abril
9. de 1766 =

N. O. & Vegara

El Sr. Dn. Pedro de Buzuela R. de Bre Col. de la Comp. Dn. en
nombre de toda mi Comunidad. Digo, que suve la honra de presentarse
a V. en su ultimo Ayuntamiento gen. del año proximo pasado un memo-
rial con el motivo de la novedad hecha para con este Col. de no firmar
los Capitulares el libram. de los Conuentos de, que de justicia de
de V. a este mi Col. en cada un año, y como se han pagado desde
el año de 1673 en que por los. se obligó. mientras no diese de
una vez mil duc. de plata por averse valido V. de 100 duc. de plan
que eran de el Col. y hacían mayor caridad que los mil de vet.
que en Ayuntamiento gen. ofreció V. libram. para ayuda de la fabrica
de la Iglesia de este Col. y despues (acaso por no hallarse V. con mu-
chos medios) no se entregaron. Dho mi memorial avia prece-
dido una atenta Piqueta dirigida al Alcalde ordinario, y a la sazón
era, en que le suplicaba se sirviese comunicarme los motivos, que
tenia para hacer la novedad de no firmar dho libram. No me
respondio dho Alcalde a la liqueta, ni a otra ^{instancia} que repeti, ni me ex-
puso motivo alguno, q. despues de un mes, me respondio, que se
sacaria entre Alegados de ciencia, y conciencia. Noticiosos los
hijos, y vecinos de V. y especialm. los Cavalleros, de este proceder, ca-
por de rompia la buena harmonia, y correspondencia, que hasta
ahora han conservado las dos Comunidades, admirados, y sereni-
dos firmaron, y entregaron un memorial de quejas de el referido
proceder de los Capitulares contra este mi Col. y en que junto con
protestar los gastos, hacia presente a V. lo que segun no ha
sido habian los heruitas de este Col. en obsequio de V. e in-
succion de los hijos de V. Y no obstante la representacion de
tantos Cavalleros, el sentim. de los mas de los vecinos, y la aten-
cion, que pide una Comand. Relig. no he merecido saber despues
de quatro meses, si V. aprecio, o desatendio dho memorial, me
inclino a lo segundo, pero con sentim. mio, pues me veo pre-
cisado a hacer patente la falta de requesta, a los que noticiosos
de el punto, me preguntan por la resuelta de dho memorial, y todos
se admiran, y extrañan esta correspondencia para con una Com-
mun. de parte de otra, que aun al mas infimo individuo no le
regala o un no ha lugar, o una repulsa, o una benigna conde-
cendencia, q. no pide de justicia, como lo hace mi Col. y ya le
constara a V. por la Lib. Original, como a mi me consta por la
que tengo legalizada en mi archivo, y con la que si acudiera mi Col.
a la superioridad, sabe muy bien V. que se despacharia el execution

pero no se valdria este mi Col.^o de este medio sin suplicas a V.^o una, y
mas veces se digne de no acabar de romper la union, y correspondencia
el, y le mire con compassion, y mas q.^{do} le cometa a V.^o que nada le sobra
para su manutencion relig.^a y que se ha visto repetidas veces engrave ne-
cessidad, aviendo debido en tales casos a la liberalidad de V.^o y de sus hi-
jos, el averse mantenido en el la sugerencia, que en dhas necesidades le habia
ban. No puede olvidar este Col.^o tantos beneficios, y para mantener spon-
ta la memoria, y reconocim.^{to} tiene escrito a V.^o en su Caxaron, y en
tablas publicas por el primero, y mas principal de sus insignes bienhecho-
res, que es mas sensible la presente novedad, y espera q.^{do} V.^o como de
fuerza no dilatare mas la paga de los 50 duc.^{os} a que se obligo, y consi-
dera sobre los 50 que destina. P.^o V.^o sobre la risa.

Pudo motivar la duda de si los mil duc.^{os} son de plata un papel de in-
me entregado a V.^o el año pasado del 1684 con la falta de la clausu-
ma sustancial, omitida al parecer con cuidado en la copia de la ver-
dadera lra.^a pero como esta es la clausula tan clara, que no deja lugar
a duda alguna, esta mas reparable insistir en la dilacion de la paga,
que es consecuencia evidente, que haciendo mayor cantidad 100 duc.^{os}
que lo que hacen mil de vel.^o los 100 son de plata, y componen 10 50 de
y quexa satisfacer con solos mil de vel.^o seria intentar que dase a
50 de la misma especie, y en este caso no daba V.^o al Col.^o los
de vel.^o que seria ofrecidos antes, ni los subcientos de plata, en q.^{do} con-
muto los mil duc.^{os} sino que perjudicaria al Col.^o en 50 q.^{do} son su-
esto no cave en la recoitua de V.^o ni ofrecer con dolo, ni ofrecer
mucho de lo proprio para retener lo ageno.

Fuera de que en pagar los 50
bien conoce V.^o que es de poca monta el dafalo, y hace de sus propios
a 10 50 duc.^{os} de el Col.^o de correspondencia de reditos a un 3 por 100 (q.^{do} fu-
censo) 31 duc.^{os} y medio, y por consiguiente, la carga a que V.^o se obli-
ga en la que comuicó los mil duc.^{os} ofrecidos solo se extiende a 18 y
dio, y no es de creer que V.^o reparase en esta tanta cantidad por
con este Col.^o ni en el corto perjuicio, q.^{do} algunos se imaginan de no
trazar los mil duc.^{os} de plata de una vez. Destumbro sin duda a los Ca-
larezq.^{os} les presento el papel nuncada la escatrua, e informo con
sinceridad, y demasiada equivocacion, o acaso malicia, q.^{do} les asegure
era censo, y lo presento en el escrito indigno de fe, aun por otras
razones, pues a mas de la dha clausula, en q.^{do} omite lo principal, sub-
ga mas adelante otra, en que encubre maland.^{te} la clarissima obli-
cion, q.^{do} V.^o contraxo; porque donde la lra.^a dice: Los 50. Alcalde de
muy particular gusto, y voluntad apueban de suporare el capita-
referido de la dha lra.^a en todo, y por todo como en el se contiene
obligan a la dha villa y su concejo, y vecinos a la paga, y satisfaccion
de los dhas mil duc.^{os} de plata, y de acudir en adelante a dho Col.^o
los 50 duc.^{os} de intereses en cada un año. El informante escribi

Pues Villa ofrece mil duc. sin añadir de plaza, y gr. v. de la diffe-
ncia que ay de ofrecer gracioso, a obligarse de justicia, la q. ay de mil
duc. sin mas expresion, a mil duc. con la expresion de plaza. La q. ay
finalm. de ofrecer, a la que supone el obligarse a pagar a plazos, o
por años lo que no se pide de una vez, y asta que se pague todo el
principal de la deuda.

Pues agravia, q. se requiera lo ha dicho a V. q.
firmado el papel de informe con las omisiones, y faltas dichas, aviendo lo
grado, q. las Capitulares de el año proximo pasado se fiasen de la relacion,
y copia diminuta en la principal, sin embargo de que serian motivos pa-
ra recelar de su veracidad. Debo añadir a V. que esta en mi poder el pa-
pel original de dho informe, y en que ultra de las clausulas omitidas,
se añade con ignorancia, y acaso no buena fe, por lo menos sin neces-
sidad, que falta este mi Col. a su obligacion, en no tener mas que un
U. de Grammatica. En esto agravia tambien a V. el informante, -
pues supone esta V. olvidado ser presto, de que a ultimos de el año pa-
sado del 763 pidió al P. Clemente Recio Prov. de esta Prov. que por
justos motivos commutase un U. de Grammatica en un Operario, y dho
P. Prov. atendiendo, como era justo a la representacion, y propuesta
de V. embio el Operario, que aun esta en el Col. y fuera de una
suposición tan barona, e infusiosa a V. afirma una falta de obliga-
ción tan grave de una Comunidad, que repara en falsas mas ligera.

No parecia creible se huviese expuesto al sonrojo de ser descu-
bierto tan facilmd. ni aver semido la justa indignación de V. y
aunque no firmo dho papel, o copia, es bien conocida la mano, que le
escribió, y parece no es la primera vez, que claudica su pluma; ni es
menos de admirar, que el que tiene en su numeria el registro, o con-
tinue en tan falsa copia, o se fiele tan facilmd. de q. puede hacer copias
tan infieles, y mucho mas, q. el mismo la entregase, pues en el mis-
mo hecho manifesta tener parte en ella, y averse hecho con su apro-
bación.

Finalmd. si V. tiene algunas razones, q. en su apreciable discreta-
te excusen de la obligacion, desea, y vuelve a suplicar a V. este mil d.
se las comunique, porq. esta prompto a recibir las con todo respeto, a
apreciarlas en toda su eficacia, y a ceder de su pretension, si son de justi-
cia, y preponderan a la Ciudad Cas. a las, que save el honor de comun
en mi primero memorial, a las q. añado en este, y a esta ultima, que
es de grande peso. En 22 años, en que V. ha venido Capitulares son
veridos, y de tan ajustadas conciencias, se han pagado a este mi Col.
los 50 duc. Pues interumpia la paga, q. no se ha cancelado la Cas. ni
se ha faltado de parte de mi Col. a dar a entender, o que varios Capi-
tulares han sido menos advertidos, y muy descuidados, o que advertien-
do el error no lo remediasen, y no pudiéndose creer ni uno, ni otro,
es claro, que sola la razon de aver pagado sin dilación tanto, y -

por susfijados Capitulares, vultaba para aquien la Conciencia de
que han dudado, aun q^{da} no pareciera la lra. Porque la practica es
mucho de los timoneros, y buenos Chistianos, que muchas veces de
regla de las operaciones morales, y para obrar sin ocupalo.

Luego con la Confianza de que se dignara
de honrarme con una benigna respuesta a este, que presento a v.
nombre de este mi Col. y me comunicara lo que hubiere de ver
nada sobre las dudas, y razones, que propuse a V. en el primero, q^{da}
presente en el Arzobispado Gen. de Diciembre proximo pasado.

Al Sr. D. D. Buzuela